

Bogotá D.C., 05 de junio de 2024
RCE – WABC

Señora:

TERESÁ DE JESU S APÁRICIO APÁRICIO.

Calle 181c # 13-54 Torre 7 Apto 201

Correo electrónico: tereapap@hotmail.com

Ciudad

Referencia:

Reclamación: 124265881

Placa: TUP-806

Respetada Señora Teresa de Jesús:

Con el fin de atender su solicitud de indemnización presentada ante La Compañía, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 28 de agosto de 2019, en el que resultó involucrado el vehículo asegurado de placa TUP-806, al respecto, nos permitimos efectuar las siguientes precisiones:

El pasado 29 de marzo de 2023, 11 de enero y 09 de abril del año en curso, se objetó la correspondiente reclamación, toda vez que a la fecha en la que se presentó la solicitud de indemnización, operó el fenómeno de la prescripción extintiva de las acciones derivadas del contrato de transporte, tal y como lo señala el artículo 933 del Código de Comercio, así:

“Artículo 993. Prescripción de acciones. -Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años. El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción. Este término no puede ser modificado por las partes”. (Negrilla y resaltado por fuera del texto original)

Ahora bien, una vez revisada la solicitud elevada nuevamente a la compañía y los soportes que obran en nuestro sistema, reiteramos que del análisis de estos se determinó que para la fecha en que se efectuó la reclamación, ya había operado la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte.

Al respecto, es importante precisar que de conformidad con el artículo 981 del Código de Comercio *“El contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se prueba conforme a las reglas legales. (...)”* por lo que para el caso que nos ocupa, nos encontramos frente a un contrato de transporte, independientemente de la ocurrencia del hecho o las acciones que en su momento ejecutó el conductor del vehículo asegurado.

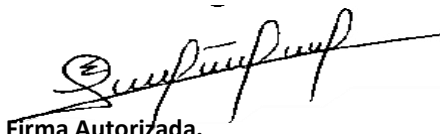
Así las cosas, no es viable aplicar la prescripción que alega de cinco años contenida en el artículo 1081 del Código de Comercio, pues el seguro es una garantía del contrato de transporte y en su calidad de pasajera fue que ocurrieron los hechos y por los cuales se pretende una indemnización.

Con relación al presunto contacto realizado por la Dra. Naranjo, trabajadora de Allianz Seguros S.A., no se encontraron soportes o pruebas en nuestro sistema, ni se aportaron en su reclamación documentos que permitan identificar la finalidad de la comunicación. No obstante, como ya se ha expuesto en múltiples comunicaciones, la validación de la licencia de conducción del conductor del vehículo asegurado no es el único requisito para obtener una indemnización. Es necesario acreditar la ocurrencia del siniestro, la cuantía de la pérdida y, en este caso en particular, la responsabilidad por la inejecución, ejecución defectuosa o tardía de las obligaciones por parte del transportador, de conformidad con el contrato de transporte.

Por todo lo expuesto, ALLIANZ SEGUROS S.A. ratifica la objeción a la reclamación presentada frente a los hechos de la referencia en los términos de ley, negando así cualquier solicitud de indemnización pretendida por la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte.

Cordialmente,

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA



Firma Autorizada.

Vicepresidencia de Indemnizaciones.

Allianz 

Carrera 13A No. 29 - 24 Piso 10 - Bogotá, Colombia

Tel. +57 1 5600 600 - Fax +57 5616695.

Visítenos en www.allianz.co.